



AUTO N. 05877
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados SDA Nos. 2016ER189726 del 31 de octubre de 2016 y 2018ER40661 del 01 de marzo de 2018, se realizó visita técnica el día 16 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA WAI & CO**, ubicado en la carrera 70 D No. 66 – 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad **TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S.** con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 06472 del 30 de mayo de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)



3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 438-07/12/2005 Res 223/2009, Res 594/2012	26 Las Ferias	Consolidación	Residencial	Residencial con Actividad Económica en la Vivienda	5	I
Receptor	Decreto 438-07/12/2005 Res 223/2009, Res 594/2012	26 Las Ferias	Consolidación	Residencial	Residencial con Actividad Económica en la Vivienda	5	I

Nota 4: Se precisa que en el acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido en el numeral 9 uso del suelo emisor y receptor, no quedaron diligenciadas las resoluciones de la norma. Por lo anterior, se deja como válido lo plasmado en la presente actuación técnica (Ver Anexo No. 6).

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Punto de medición No. 1 - Carrera 70 D No 66-69

EMISIÓN DE RUIDO												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados con ajuste dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Le _{Qemision}
Fuente encendida	16/04/2018 10:34:46 PM	0h:15m:05s	1.5 m de la fachada	Diurno	65,8	68,7	0	0	N/A	0	65,8	65,1
Residual = L90	16/04/2018 10:34:46 PM	0h:15m:05s	1.5 m de la fachada	Diurno	57,5	58,7	0	0	N/A	0	57,5	

Nota 9.

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nota 10: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los valores ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 11: Se precisa que el dato registrado para en el acta de visita fuelle encendida punto de medición No. 1- Carrera 70D No 66-69, $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de 65,9 dB(A) y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de 68,8 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 65,8 dB(A) y 68,7 dB(A). (Ver anexo No. 3).

Nota 12: Se aclara que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a **57,5 dB(A)**, es el valor registrado en el anexo No.7 valores ajustes K.zip de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **57,2 dB(A)**.

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **Leqemisión 65,1 dB(A)**.

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de $65,1 \pm 1,15$ dB(A) (Ver anexo No.7 Valores de ajuste K.zip).

Tabla No. 8 Zona de emisión – Punto de medición No. 2 - Carrera 71 No 66 A - 00

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados con ajuste dB(A)	Resultados sin ajuste dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T Slow}$	$L_{Aeq,T Impulse}$	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T} (^{\circ})$	$Leqemisión$
Fuelle encendida	16/04/2018 11:02:30 PM	0h:15m:04s	1.5 m de la fachada	Diurno	62,4	70,0	6	3	N/A	0	68,4	--	67.4
Fuelle apagada	16/04/2018 11:22:42 PM	0h:15m:04s	1.5 m de la fachada	Diurno	61,6	67,3	3	6	N/A	0	--	61,6	

Nota 15:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los valores ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 17: Se precisa que el dato registrado para en el acta de visita fuelle encendida punto de medición No. 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Carrera 71 No 66 A - 00, $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de 62,5 dB(A) y $L_{Aeq,T(Impulse)}$ de 70,1 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 62,4 dB(A) y 70,0 dB(A). (Ver anexo No. 3).

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuerza apagada punto de medición No. 2 $L_{Aeq,T(Slow)}$ es de **61,7dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 61,6 dB(A) (ver anexo No. 4).

Nota 19: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_T=3$ y $K_T=6$ en fuerza apagada, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (pito de vehículo y alarma al minuto 12, ladrido de perro durante toda la medición), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar.

Nota 20: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10) - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **67,4 dB(A)**.

Nota 21: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de $67,4 \pm 1,03$ dB(A) (Ver anexo No.7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social y nombre comercial **TECNIWASH BOGOTÁ SAS** y nombre comercial **AUTO SPA WAI & CO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana carrera 70 D No 66 – 69, correspondiente a la entrada 1 y punto de monitoreo No 1, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en - **0,1 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **65,1(± 1,15) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social y nombre comercial **Tecniwash Bogotá SAS** y nombre comercial **AUTO SPA WAI & CO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 71 No 66 A - 00**, y correspondiente a la entrada 2 al punto de monitoreo No 2, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en - **2,4 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **67,4(± 1,03) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
3. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
4. El generador para el punto No.1 de medición el cual se ubicó en la **Carrera 70 D No. 66 - 69**, se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5. El generador para el punto No.2 de medición el cual se ubicó en la **Carrera 71 No 66 A – 00**, se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto técnico No. 13873 del 24 de octubre de 2018, se aclaró el concepto técnico No 06472 del 30 de mayo de 2018, en el siguiente sentido:

“(...)

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el concepto técnico No. 06472 del 30/05/2018, numeral 10 Tabla No. 7 “Zona de emisión – Punto de medición No. 1 – Carrera 70 D No 66-69” y Tabla No. 8 “Zona de emisión – Punto de medición No. 2 – Carrera 71 No 66 A – 00”, por error de transcripción las siglas del sistema horario, no coincide con la Tabla No. 7, Tabla No. 8, ni con el Anexo No. 8, por lo anterior las mencionadas tablas se modifican de la siguiente manera:

Tabla No. 1 Zona de emisión – Punto de medición No. 1 – Carrera 70 D No 66-69

												
EMISIÓN DE RUIDO												
VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados con ajuste dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión}
Fuente encendida	16/04/2018 10:34:46 AM	0h:15m:05s	1.50 m. frente de la fachada	Diurno	65,8	68,7	0	0	N/A	0	65,8	65,1
Residual = L90	16/04/2018 10:34:46 AM	0h:15m:05s	1.50 m. frente de la fachada	Diurno	57,5	58,7	0	0	N/A	0	57,5	

Tabla No. 2 Zona de emisión – Punto de medición No. 2 – Carrera 71 No 66 A – 00



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

 <p>EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K</p>													
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados con ajuste dB (A)	Resultados sin ajuste dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	16/04/2018 11:02:30 AM	0h:15m:04s	1.50 m. frente de la fachada	Diurno	62,4	70,0	6	3	N/A	0	68,4	--	67,4
Fuente apagada	16/04/2018 11:22:42 AM	0h:15m:04s	1.50 m. frente de la fachada	Diurno	61,6	67,3	3	6	N/A	0	--	61,6	

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1. “Zona de emisión – Punto de medición No. 1 – Carrera 70 D No 66-69” y Tabla No. 2 “Zona de emisión – Punto de medición No. 2 – Carrera 71 No 66 A – 00” expuestos en el numeral 2 del presente concepto aclaratorio y no la Tabla No. 7 “Zona de emisión – Punto de medición No. 1 – Carrera 70 D No 66-69” ni la Tabla No. 8 “Zona de emisión – Punto de medición No. 2 – Carrera 71 No 66 A – 00”, del concepto técnico No. 06472 del 30/05/2018.
- Se adjunta el Anexo No. 1 Valores de ajustes K.zip con el fin de reemplazar el “Anexo No. 8 Valores de ajustes K”, contemplado en el concepto técnico No. 06472 del 30/05/2018.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 16 de abril de 2018 y el concepto técnico No. 06472 del 30 de mayo de 2018 aclarado mediante concepto técnico No. 13873 del 24 de octubre de 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES) se pudo determinar que el nombre correcto del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA WAI & CO**, es **WAI & COMPANY SAN JOSE**, registrado con matrícula mercantil No. 02813577 del 8 de mayo de 2017, ubicado en la carrera 70 D No. 66 – 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y que el mismo es propiedad de la sociedad **TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S.** identificada con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, representada legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO MONTERIO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.403.895 y/o quien haga sus veces, sin embargo para los fines del presente proceso sancionatorio ambiental y por ser una conducta de ejecución instantánea, se continuará haciendo referencia al nombre del establecimiento como **AUTO SPA WAI & CO**, por haber sido esta la razón social que registraba al momento de la visita técnica realizada el día 16 de abril del 2018, y la cual dio origen al concepto técnico No. 06472 del 30 de mayo del 2018 aclarado mediante concepto técnico No. 13873 del 24 de octubre de 2018.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA WAI & CO**, según el Decreto 438 de 2005, Resolución 223 de 2009 y Resolución 594 de 2012, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ 26 – Las Ferias**, en donde el funcionamiento de ese tipo de establecimientos está supeditado al empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 06472 del 30 de mayo de 2018 aclarado mediante concepto técnico No. 13873 del 24 de octubre de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA WAI & CO**, están comprendidas por un (1) compresor industrial (marca SFM) referencia SFM 53.1, serial 4488, un (1) filtro de arena (marca Emaux) referencia 88012722, serial 13120015, un (1) filtro de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

carbón activo (marca Emaux) referencia 88012722, serial 13120010, seis (6) hidrolavadoras (marca Interpump) referencia WS 171, serial WS 171, una (1) planta recirculadora (marca CE) referencia 603 optima man, serial 57132, una (1) pulidora (marca Dewalt) referencia DWP849X, serial 086617, una (1) pulidora (marca Dewalt) referencia DWP86617, serial 164214, una (1) espumadora (marca Flojet) sin referencia, sin serial, una (1) champusera (sin marca) sin referencia, sin serial, dos (2) gatos hidraulicos (sin marca) sin referencia, sin serial y dos (2) aspiradoras (marca Craftsman) sin serial, con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión desde el punto de medición No. 1 ubicado en la carrera 70 D No. 66-69 de 65.1 dB(A) y en el punto de medición No. 2 ubicado en la carrera 71 No. 66 A – 00 de 67.4 dB(A), ambas en horario diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 0.1 y 2.4 dB(A) respectivamente, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en horario diurno.

Que, de igual manera también incumplió con la prohibición del artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, al generar emisión de ruido con maquinaria industrial en un sector definido como B.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S.** con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, representada legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO MONTERIO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.403.895 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA WAI & CO**, registrado con matrícula mercantil No. 02813577 del 8 de mayo de 2017, ubicada en la carrera 70 D No. 66 – 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6 y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S.** con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, representada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO MONTERIO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.403.895 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA WAI & CO**, registrado con matrícula mercantil No. 02813577 del 8 de mayo de 2017, la carrera 70 D No. 66 – 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se verifico que la sociedad **TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S.** con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, representada legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO MONTERIO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.403.895 y/o quien haga sus veces, tiene como dirección de notificación judicial la carrera 71 No. 66 – 60 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., información que se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S.** con el Nit 900882998-3, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02605110 del 19 de agosto de 2015, representada legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO MONTERIO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.403.895 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO SPA WAI & CO**, registrado con matrícula mercantil No. 02813577 del 8 de mayo de 2017, ubicado en la carrera 70 D No. 66 – 69 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de un (1) compresor industrial (marca SFM) referencia SFM 53.1, serial 4488, un (1) filtro de arena (marca Emaux) referencia 88012722, serial 13120015, un (1) filtro de carbón activo (marca Emaux) referencia 88012722, serial 13120010, seis (6) hidrolavadoras (marca Interpump) referencia WS 171, serial WS 171, una (1) planta recirculadora (marca CE) referencia 603 optima man, serial 57132, una (1) pulidora (marca Dewalt) referencia DWP849X, serial 086617, una (1) pulidora (marca Dewalt) referencia DWP86617, serial 164214, una (1) espumadora (marca Flojet) sin referencia, sin serial, una (1) champusera (sin marca) sin referencia, sin serial, dos (2) gatos hidraulicos (sin marca) sin referencia, sin serial y dos (2) aspiradoras (marca Craftsman) sin serial, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **0.1 y 2.4 dB(A)**, siendo **65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, por el empleo de máquinas industriales en sectores clasificados como A y B, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión desde el punto de medición No. 1 ubicado en la carrera 70 D No. 66-69 de **65.1 dB(A)** y en el punto de medición No. 2 ubicado en la carrera 71 No. 66 A – 00 de **67.4 dB(A)**, ambas en **horario diurno**, generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, así mismo, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 ya que debía cumplir con la obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TECNIWASH BOGOTÁ S.A.S.** con el Nit 900882998-3, representada legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO MONTERIO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.403.895 y/o quien haga sus veces, a la carrera 71 No. 66 – 60 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

BRAYAN CAMILO GUZMAN
HERNANDEZ

C.C: 1033740971 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/10/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/11/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/10/2018

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

C.C: 53135005 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/10/2018

Aprobó:

Firmó:
CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/11/2018

Expediente No. SDA-08-2018-1490

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS